



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Rendición provocada de cuentas
Demandante	VICTOR JULIO CANO MONSALVE
Demandados	OLGA LUCIA CANO MONSALVE
<u>Radicado</u>	No. 05001400301720210022400
Asunto	Anuncia sentencia anticipada Deja sin valor auto.

Se advierte que si bien, mediante auto del 14 de marzo de 2023, se dispuso entre otras cosas, citar a audiencia prevista en el artículo 379 del C.G.P., para el próximo 31 de mayo de 2023, a las 10:00 a.m., el despacho, anuncia a las partes que, se dictará **sentencia anticipada** en razón del principio de economía procesal¹.

En relación con las pruebas solicitadas se observa que en el presente asunto la parte actora y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán analizadas en el valor legal y probatorio pertinente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

2021-0224
Anuncia Sentencia

¹ “En desarrollo de este principio se intenta lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, pues, como claramente lo dice DEVIS, “debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal” es decir que los esfuerzos del juez y de las partes deben en lo posible se mínimos” López Blanco, Hernán, Código General del Proceso, parte general, página 122-123.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38301fcf01bc675455c9ccd9f16450327c855619a3d79d98f2ac75b6e4a3722b**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00302 00
PROCESO	Verbal- Pertenencia
DEMANDANTE	MIGUEL GALEANO ACOSTA
DEMANDADO	ANGELINA ACOSTA ALVAREZ y otros
ASUNTO	Ordena oficiar

Estando el presente proceso, para fijar fecha de inspección judicial sobre el inmueble con M.I. 01N-56921 en aras de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se advierte que, tras revisar la respuesta emitida por La Agencia Nacional de Tierras (ANT), se indicó que la entidad competente para pronunciarse sobre los hechos de la demanda, debía ser dirigida a la Alcaldía de Medellín por ser el lugar donde se encuentra ubicado el predio y ser la responsable de la administración de los predios urbanos.

En virtud de lo anterior, se ordena comunicarle la existencia del presente proceso a la Alcaldía de Medellín, para que se realice las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

En todo caso, se advierte que dentro del presente proceso, mediante el auto que se admitió la demanda, se ordenó oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín¹, para que se pronunciaran sobre el mismo, sin que dentro del expediente obre respuesta.

En virtud de lo anterior, se ordena que por intermedio de la Secretaria, se oficie a la referida entidad en los términos indicados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-000332
Libra mandamiento ejecutivo

¹ **En aras de verificar que no se trata de bienes imprescriptibles**
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad56c872d0964ec35e34326d431f6ec9d5f0e87a1a55bbda2776f403a39b9d3**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 000377 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ALTALENE S.A.S
DEMANDADO	ALMACENES FLAMINGO S.A.
ASUNTO	Niega mandamiento ejecutivo

La sociedad ALTALENE S.A.S mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A.con el fin de obtener el pago de las facturas electrónicas de venta que aporta.

Luego de analizar la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

El demandante pretende ejecutar a la sociedad demandada por las facturas electrónicas aportadas, sin embargo, pretender la ejecución por los mencionados títulos valores, resulta improcedente toda vez que no cumple con requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

CONSIDERACIONES

Al efecto, los artículos 621 y 774 del C. de Co., establecen:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

La mención del derecho que en el título se incorpora, y La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)

Por su parte el artículo 774, establece como requisitos de la factura. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

El artículo 774 del Código de Comercio, indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

“(...) (i) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

la emisión.

(ii) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre,** o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(iii) *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.* A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayas y negrillas del Despacho)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que las facturas base de cobro ejecutivo, carecen de la firma de quien los crea así como **el nombre**, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues dentro del plenario no obra prueba alguna de que fueron aceptadas de forma expresa por el comprador por lo que es claro que no se cumplen con los requisitos para librar el mandamiento de pago por disposición del artículo 793 del código citado

De otro lado, resulta pertinente anotar, que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, ella se define como:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la **aceptación** de esta modalidad de títulos valores.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co.:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la DIAN dice:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”

Descendiendo al asunto bajo examen se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), requisito considerado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución 000015, así:

“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”

Contrario sensu las facturas aquí adosadas lo fueron en archivos escaneado “copias”, que solo comporta la representación gráfica de la factura electrónica, luego se concluye que NO cumplen con el requisito acabados mencionar.

Finalmente es oportuno traer a colación los siguientes preceptos: **a)** el párrafo 1º del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 que dispone:

“Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.”

Con fundamento en el anterior marco normativo se colige que los documentos allegados como base de recaudo, no cumplen con los requisitos reseñados, pues tampoco fue posible realizar la consulta medio del Código QR, pues se trata de un archivo scaneado, por lo tanto, no queda alternativa diferente a negar la orden de pago solicitada, sin ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, ni nota de desglose toda vez que los documentos se allegan digitalmente.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

NOTIFIQUESE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2023-000377

Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4193ea2584e7665013f3bf4d2e6d3b1b608ff60e0456bc7faac6b70e896551**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00399 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	JONATHAN QUINTERO CATAÑO
DEMANDADO	MANUEL ALEJANDRO GOMEZ CLAUDIA RAMIREZ ARROYAVE
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” Lo anterior, pues no se solicitan medidas cautelares.

2. Indicara concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.
3. La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Lo anterior da a entender que no es viable el proceso MONITORIO cuando el actor cuenta con el título ejecutivo adecuado, esto es, un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba en contra del deudor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, ampliará la narración fáctica en el sentido de indicar donde se **encuentra contenida la obligación** que tiene la parte demandada de cancelar \$740.000 (SETECIENTOS CUARENTA MIL

PESOS M.L.) a por concepto de pago del Gravamen al Movimiento Financiero (GMF)

Se advierte que el artículo 420 del C.G.P. prescribe “... *El demandante deberá aportar con la demanda los **documentos de la obligación contractual adeudada** que se encuentren en su poder...*”

4. Determinará correctamente la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de las obligaciones o por el domicilio del demandado – elegirá una
5. En el poder se indicará de manera precisa el asunto para el cual se confiere. De igual forma el poder se ajustará a los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., evento en el cual, deberá contener presentación personal del poderdante o, a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022¹, caso en el cual, deberá acreditar que se confirió como mensaje de datos.

Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts 82, 89 y 90 del C.G.P.)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-000399
Libra mandamiento ejecutivo

¹ ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ac2587960511b9865c56a3110d4133d31188ed61c9b6886b69b4b233b72976**

Documento generado en 13/04/2023 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00413 00
PROCESO	Extraproceso
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO	LINEY STELLA PADILLA BARON Y OTROS
ASUNTO	Rechaza comisión

En la presente solicitud de comisión conferida por el Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, por incumplimiento de la parte solicitada frente a la conciliación celebrada el día 02 de diciembre de 2022, según acta de conciliación con número del caso 2134271; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, en el modo de cumplimiento, la obligación de restituir, también se exigió el pago de unas sumas de dinero, entre ellas el pago de la clausula penal, adicionalmente las referidas obligaciones se supeditaron a unas serie de condiciones, entre ellas, el **incumplimiento en el pago de unas sumas de dinero.**

Por tanto, la situación planteada debe ser ventilada en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues el mecanismo solicitado puede ser violatorio de derechos de la parte demandada puesto que una vez ordenada la entrega no es posible ejercer oposición alguna, y en este caso, el incumplimiento en el pago puede ser materia de debate.

Maxime si el referido acuerdo ni siquiera fue celebrado por el arrendatario.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento en ocasión a la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, por no haberse cumplido la fecha de entrega estipulada.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carolina Z.
Rdo. 2023-00413
Rechaza comisión

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d2e164dc81b7925e4d462dcbc4a4353befbcccc5680793495719e8054cb90**
Documento generado en 13/04/2023 07:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, trece de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00427 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.
DEMANDADO	LINA PATRICIA CABARCAS
ASUNTO	Declara falta competencia

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P: *“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:*

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

EL CASO CONCRETO. En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA (REPARTO), por cuanto el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble gravado con hipoteca, tal como se observa en el folio de matrícula aportado:



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
un gobierno de todos y para todos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230330488974680534

Nro Matrícula: 060-321497

Pagina 1

TURNO: 2023-060-1-54750

Impreso el 30 de Marzo de 2023 a las 03:08:15 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: **SOLIVAR** MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 31-07-2018 RADICACIÓN: 2018-060-6-16462 CON: ESCRITURA DE: 13-07-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA (REPARTO),

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2023-00427
Rechaza por competencia

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d829b6b7cbf59e9f40c62b903c2a55c1f8ed943c549f72cd19595f262a52c9**
Documento generado en 13/04/2023 07:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>